

Bogotá, 7 mayo 2026



Radicado No.: 20265330249991
Fecha: 7 mayo 2026

Señores:

Transportes Marsol S.a.s
Carrera 55 #74 - 169 lo d
Barranquilla, Atlantico.

Asunto: Comunicación resolución no. 6236 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**6236** de fecha 04/05/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6236 DE 04-05-2026

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. **11373 del 24 de junio de 2025**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT. 819006311-4**, por infringir la conducta contemplada en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

SEGUNDO: Decisión de la Investigación

2.1. Mediante la Resolución No. **16953 de 13 de noviembre del 2025**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*"(...) **ARTÍCULO 1. DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT. 819006311-4**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

***CARGO UNICO:** Por infringir la conducta contemplada en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta, sancionada bajo los criterios establecidos en el literal (e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.*

***ARTÍCULO 2. SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT. 819006311-4**, por incurrir en la conducta descrita en el **CARGO ÚNICO**, con **MULTA** a título de sanción que se impone por el **CARGO UNICO** será de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO** Unidades de Valor Básico (374 UVB), para la vigencia 2025.*

TERCERO: Impugnación de la decisión

3.1. Oportunidad de los recursos

La decisión de la investigación Resolución No. **16953 de 13 de noviembre del 2025**, fue notificada el 14 de noviembre del 2025, mediante correo electrónico mensaje ID No. 60163 y 60164 de acuerdo con el servicio de

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

certificación digital emitida por la empresa Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día **1 de diciembre de 2025**, la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20255341251832 del 27 de noviembre de 2025, estando dentro del término legal otorgado mediante **resolución No. 16953 de 13 de noviembre del 2025.**

3.2. Argumentos de los recursos

En el escrito del representante legal de la empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT. 819006311-4**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No. 16953 de 13 de noviembre del 2025**, se exponen los siguientes argumentos:

"(...) LA RESOLUCIÓN DE APERTURA # 11373 DE 24/06/2025, POR EL NO TRASLADO DE LA CITACIÓN Y LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, YA QUE LA RESOLUCIÓN FUE INDEBIDAMENTE REMITIDA AL CORREO ELECTRÓNICO MEDIO NO AUTORIZADO. Se presenta una flagrante violación a los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso, por cuanto Supertransporte no notificó en debida forma la resolución 11373 de 2025, por cuanto fue enviada vía correo electrónico, cuando mi representada le informo a la entidad en debida forma la cancelación y la no autorización del método de notificación electrónica, por lo anterior la entidad Debe exonerar o revocar como se hizo con la resolución 73506 del 15-12-2016 donde exoneraron por indebida notificación del acto administrativo.

Lo anterior se prueba claramente mediante 20255340447382 11 - 04 - 2025 11:44:05 Anexos: 2, donde se radico cancelación de la notificación electrónica, dicho lo anterior mi representada no ha autorizado expresamente a esa entidad administrativa que se le notifique por dicha vía como lo establece el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y de haberlo

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

hecho, por medio del presente correo electrónico se revoca expresamente tal autorización, por lo que las notificaciones de los actos administrativos de carácter particular se deben surtir al domicilio físico registrado en el certificado de cámara de comercio; adjunto radicado donde se protocolizo la cancelación de la notificación electrónica de mi representada.

NO OPORTUNIDAD DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA La indebida notificación imposibilitó el ejercicio de los derechos, de legalidad, de contradicción y en general del debido proceso administrativo. La Superintendencia de Puertos Transporte, debió acudir a todos los medios para determinar y verificar la dirección antes de realizar el envío del acto administrativo MEDIO ELECTRONICO, EL CUAL NO SE ENCONTRABA AUTORIZADO. Por lo anterior, la administración debe ser estricta en la garantía del debido proceso en sus distintas actuaciones y debe procurar dar a conocer sus actos de la manera más efectiva posible, es decir, debe agotar todos los medios que estén a su alcance antes de proceder a la fijación de los edictos como mecanismo último para notificar.

Evidencia de la indebida graduación de la sanción. La siguiente es la ilegal graduación de la sanción, la cual toma como criterio la capacidad de pago teniendo en cuenta el patrimonio de mi representada, argumentando que teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción. Esa entidad debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la ley 336 de 1996, en el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACIÓN y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991 y se transcribe a continuación, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACIÓN.

Indebido rechazo de los Alegatos. Mediante el auto N° 13631 del 03 de septiembre de 2025, la Supertransporte corre traslado para presentar alegatos de conclusión, los cuales fueron notificados de indebida forma. Mi representada interpuso los alegatos dentro de los términos el día 23 de septiembre de 2025.

No extemporaneidad de los alegatos – Fueron presentados dentro del término legal de 10 días hábiles. Notificación y términos • Notificación ilegal por correo electrónico: 04 de septiembre de 2025 • Término otorgado en la mediante auto 13631 de 2025: 10 días hábiles • El termino se inicia con Fecha de lectura 2025-09-09 a las 14:38:36, y finaliza al caminar el día 23 de septiembre del mismo año.

Por no haberse hecho un pronunciamiento sobre todos los argumentos expuestos en el escrito de los alegatos. Se violó directamente el debido proceso, toda vez que el investigador en la resolución de fallo no se realizó el análisis de todos los argumentos establecidos en los descargos interpuesto contra la resolución de apertura.

Indebida formulación de los cargos • Frente al cargo PRIMERO y Único I.U.I.T. No. No. B13-001-114269 del 01/12/2022, vehículo de placas WGW482. La indebida formulación de los cargos, lo hace nulo e insubsanable, ya que la Supertransporte, resuelve abrir investigación solo por la violación a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, cuando es claro que la investigación señala dos literales presuntamente violados en el Informe de Infracción No. B13-001 114269 del 01/12/2022, el agente de tránsito señala que la norma supuestamente transgredida es el artículo 49 L, E) de la Ley 336 de 1996.

Argumentos comunes frente al IUIT - Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 - Remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTÍCULO 46 LEY 336 - Falta de Tipicidad

CUARTO. Periodo probatorio para resolver el recurso

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

4.1. En el caso que nos ocupa, la empresa investigada no solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO. Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

5.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se admite la

¹ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁶⁻⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁹

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹¹

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**".¹²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "**el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** [...]"

⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁷ "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

¹⁰ Cfr. 19-21.

¹¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

¹²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".¹³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: ***"en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.***

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.¹⁴

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.¹⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."¹⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁷ Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.¹⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"la regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.¹⁹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación. Como

¹³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁶Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁷ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

¹⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

¹⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

5.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo.

El Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹ Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada.²³ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

5.2.1. Respetto del CARGO ÚNICO por prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Este Despacho procede a pronunciarse respecto a los argumentos planteados por el representante legal en el escrito de recurso, así:

Violación al debido proceso y derecho de defensa por indebida notificación de la resolución de apertura

El representante legal de la empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT. 819006311-4**, señaló: "Se presenta una flagrante violación a los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso, por cuanto Supertransporte no notificó en debida forma la resolución 11373 de 2025, por cuanto fue enviada vía correo electrónico, cuando mi representada le informo a la entidad en debida forma la cancelación y la no autorización del método de notificación electrónica".

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²¹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

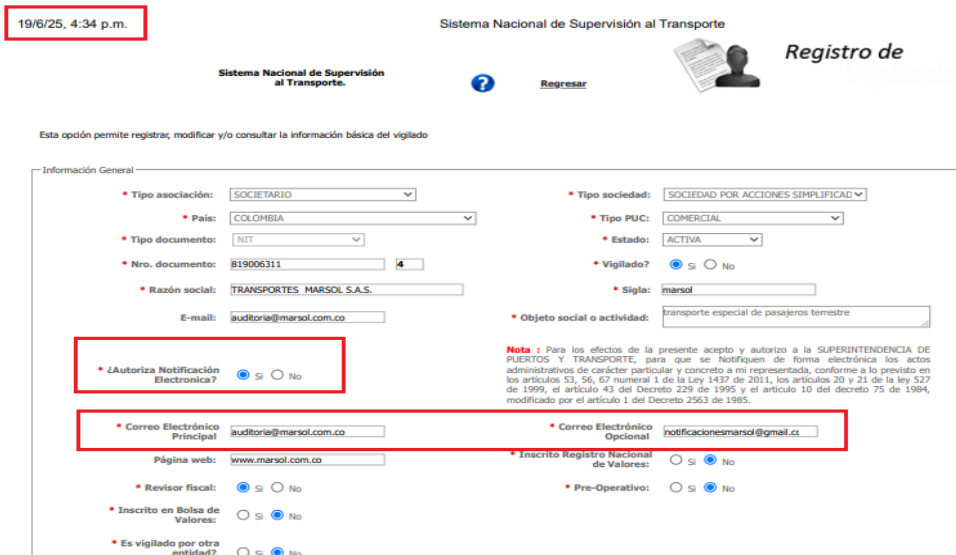
En cuanto al citado argumento es importante manifestarle a la representante de la empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT. 819006311-4**, que esta Entidad le otorgo a lo largo de la presente investigación, todas las garantías procesales para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, otorgando 15 días hábiles para presentar los respetivos **descargos** (otorgados a través de la resolución de apertura No. 11373 del 24/06/2025), y este decidió guardar silencio tal y como quedo registrado en el expediente digital No. 2025874260100100E, relacionado a continuación:



| Expediente | Fecha | Tipo | Descripción | Expedientes Adicionales |
|-------------------|------------------------|---|---|--|
| 2025874260100100E | | | | |
| 20255341251832 | 2025-11-27 05:10:38 | RECURSOS DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACION | Recursos de reposición y en subsidio de apelación. Contra la resolución No 16953 del 13-11-2025 | Expedientes Adicionales : |
| 20255330169535 | 2025-11-13 04:57:38 | Resoluciones | Por la cual se decide una investigación administrativa | Expedientes Adicionales : |
| 20255341019872 | 2025-09-23 09:08:45 | Alegatos De Conclusión | ALEGATOS CONCLUSIÓN AUTO No. 13631 de 03-09-2025. | Expedientes Adicionales : |
| 20255330136315 | 2025-09-03 12:20:47 | Resoluciones | Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio | Expedientes Adicionales : EXPEDIENTE 20255330302001 RESOLUCIONES 2025 DE 0136 AL 013700 |
| 20255330113735 | 2025-06-24 12:15:49 | Resoluciones | Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial TRANSPORTES MARSOL S.A.S - con NIT. 819006311-4 | Expedientes Adicionales : ***2025533030200114E RESOLUCIONES 2025 DE 0113 AL 011400 |

Imagen 1. Tomada de la consulta ST en la plataforma ORFEO
https://orfeo.supertransporte.gov.co/index_frames.php?&fechah=20250425_&swLog=1&orno=1

Adicional a lo anterior, para esta Superintendencia es de suma importancia manifestarle a la representante legal de la empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT. 819006311-4**, que, una vez consultadas las actas de envío y entrega de correo electrónico, se logró evidenciar que **la resolución de apertura No. 11373 del 24/06/2025**, fue notificada a los correos electrónicos auditoria@marsol.com.co y notificacionesmarsol@gmail.com, correos **autorizados** en el sistema nacional de supervisión al transporte **VIGIA**, el día 19 de junio de 2025, según consta en las actas de envío y entrega de correos electrónicos ID No. 51380 y 51381 expedido por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72 y el certificado de la fecha tal y como se demuestra a continuación:



19/6/25, 4:34 p.m.

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

- * Tipo asociación: SOCIETARIO
- * País: COLOMBIA
- * Tipo documento: NIT
- * Nro. documento: 819006311
- * Razón social: TRANSPORTES MARSOL S.A.S.
- E-mail: auditoria@marsol.com.co
- * Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
- * Tipo PUC: COMERCIAL
- * Estado: ACTIVA
- * Vigilado?: Sí No
- * Sigla: marsol
- * Objeto social o actividad: transporte especial de pasajeros terrestre

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Sí No

* Correo Electrónico Principal: auditoria@marsol.com.co

* Correo Electrónico Opcional: notificacionesmarsol@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Sí No

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

Imagen 2. Tomada de la consulta ST en la plataforma VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------------|---|
| Id mensaje: | 51380 |
| Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Cuenta Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | auditoria@marsol.com.co - auditoria@marsol.com.co |
| Asunto: | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11373 - CSMB |
| Fecha envío: | 2025-06-25 12:06 |
| Documentos Adjuntos: | Si |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico




SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

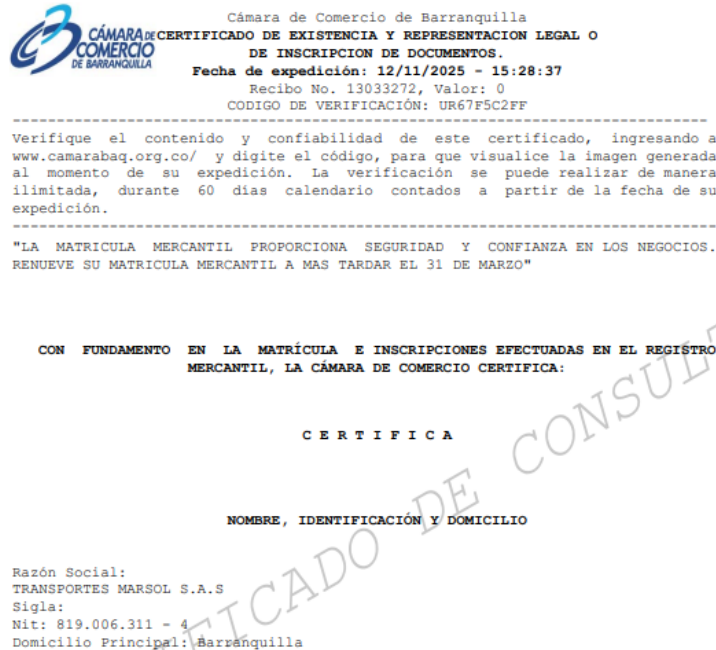
| | |
|-----------------------------|---|
| Id mensaje: | 51381 |
| Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Cuenta Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | notificacionsmarsol@gmail.com - notificacionsmarsol@gmail.com |
| Asunto: | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11373 - CSMB |
| Fecha envío: | 2025-06-25 12:06 |
| Documentos Adjuntos: | Si |
| Estado actual: | Acuse de recibo |

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Imágenes 3 y 4. Tomadas de la consulta ST en la plataforma ORFEO
https://orfeo.supertransporte.gov.co/index_frames.php?&fechah=20250425_&swLog=1&orno=1

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

Como punto adicional, la empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT. 819006311-4**, también contaba para el día 19 de junio de 2025, autorización electrónica en la plataforma **RUES**, tal y como se evidencia a continuación:



Dirección para notificación judicial: CR 55 No 74 - 169 LO D
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: notificacionesmarsol@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3690999
Teléfono para notificación 2: 3007532912
Teléfono para notificación 3: 3013585076

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Imagen 5. Tomada de la consulta ST en la página web <https://www.rues.org.co/interno/detalle/03/0000388375>

Recuérdese que las anteriores capturas de pantalla reposan en la resolución de apertura No. 11373 de 24/06/2025 (Folio 22 al 30), por lo que la empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT. 819006311-4**, estaba informado sobre las autorizaciones en ambas plataformas. Con relación al radicado No. 20255340447382 11 - 04 - 2025 donde se "*radicó cancelación de la notificación electrónica*", este documento no tiene validez jurídica en la presente investigación administrativo, partiendo del hecho de que si bien en cierto ellos allegaron a esta entidad la cancelación electrónica a través de un escrito, la empresa previamente sancionada tenía la obligación de reportar cualquier cambio y posteriormente actualizar la información en las plataformas RUES y VIGIA y esta no lo hizo.

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

Ahora, en cuanto a la **validez de la notificación de la apertura**, obra en el expediente la certificación de la empresa *Servicios Postales Nacionales S.A.S. (4-72)*, que evidencia el exitoso envío y entrega a los correos electrónicos *auditoria@marsol.com.co* y *notificacionesmarsol@gmail.com*, ambos formalmente inscritos y autorizados por la propia investigada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA) y en el RUES.

Sobre el radicado de cancelación aportado por la defensa, este Despacho recuerda que la simple radicación de un escrito no exime al vigilado de su obligación legal, técnica y reglamentaria de actualizar, modificar o suprimir directamente sus datos de notificación judicial en las plataformas estatales VIGÍA y RUES (Decreto 1079 de 2015). La Administración debe surtir las notificaciones a los canales formales allí depositados bajo el principio de buena fe y publicidad registral.

Por demás, resulta jurídicamente inoficioso alegar vulneración al derecho de defensa cuando la investigada intervino dentro del proceso, radicó memoriales y ejerce en este mismo acto la interposición de los recursos de ley. Las notificaciones a lo largo de este procedimiento cumplieron su finalidad garantista de poner en conocimiento del administrado las decisiones, descartando cualquier indefensión material.

Rechazo de los alegatos de conclusión por presentación extemporánea

La recurrente manifiesta una presunta vulneración al debido proceso afirmando que la resolución No. 13631 del 03 de septiembre de 2025, le fue notificado erróneamente y que sus alegatos estaban dentro del término legal, sustentado en un pantallazo privado donde señala una fecha de lectura del 09 de septiembre.

Tal argumento se rechaza enfáticamente, por cuanto atenta contra el acervo probatorio técnico debidamente certificado por Servicios Postales Nacionales S.A.S. (4-72), entidad de certificación digital avalada por el ONAC, bajo ID Mensaje 55355.

Según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, la notificación electrónica surte sus efectos cuando la administrada tiene acceso al mensaje de datos. En el presente caso, la certificación de trazabilidad técnica oficial e inalterable aportada al expediente demuestra:

- Fecha y hora de envío: 2025/09/04 a las 13:59:01
- Acuse de recibo en buzón receptor: 2025/09/04 a las 13:59:03
- Lectura del Mensaje (Acceso de la investigada): JUEVES, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025 a las 13:59:34. (Desde IP: 191.95.34.62 y Agente usuario: iPhone).

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------------|---|
| Id mensaje: | 55355 |
| Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Cuenta Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | auditoria@marsol.com.co - auditoria@marsol.com.co |
| Asunto: | Comunicación Resolución No. 13631 - CSMB |
| Fecha envío: | 2025-09-04 13:56 |
| Documentos Adjuntos: | Si |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

 Trazabilidad de notificación electrónica



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------------|---|
| Id mensaje: | 55356 |
| Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Cuenta Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | notificacionesmarsol@gmail.com - notificacionesmarsol@gmail.com |
| Asunto: | Comunicación Resolución No. 13631 - CSMB |
| Fecha envío: | 2025-09-04 13:56 |
| Documentos Adjuntos: | Si |
| Estado actual: | El destinatario abrió la notificación |

Imágenes 6 y 7. Tomadas de la consulta ST en la plataforma ORFEO
https://orfeo.supertransporte.gov.co/index_frames.php?&fechah=20250425_&swLog=1&orno=1

Atendiendo lo anterior, los diez (10) días hábiles otorgados por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 iniciaron a contabilizarse el día hábil siguiente a la lectura técnica constatada, es decir, del 05 al 18 de septiembre de 2025. Habiéndose vencido invariablemente el término legal el día 18 de septiembre de 2025, y presentados los alegatos el martes 23 de septiembre de 2025, devienen en absoluta EXTEMPORANEIDAD legal y formal, estando la Administración en el estricto deber procedimental de no ser valorados. Se garantiza con esto el debido proceso bajo las reglas de caducidad.

Frente a la acusación de prueba ilícita o nula derivada de las manifestaciones de los pasajeros en el IUIT

El recurrente alega defecto fáctico y prueba ilícita indicando que la autoridad de tránsito se extralimitó al interrogar a los pasajeros para levantar el Informe Único de Infracciones de Transporte No. B13-001-114269.

Al respecto, el recurrente confunde las diligencias de índole probatorio-judicial con las facultades de policía administrativa y de prevención operativa que ejercen las autoridades de Tránsito en las vías del país. Los agentes de

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

tránsito tienen la facultad legal e irrestricta de constatar las condiciones en que se desarrolla la prestación del servicio público (Decreto 1079 de 2015).

La indicado en la casilla 17 del IUIT por el agente de control *"los pasajeros manifiestan que no realizaron contrato"* no obedece a un "interrogatorio formal", sino al registro documentado de una circunstancia fáctica en flagrancia. Las manifestaciones espontáneas de los ocupantes, quienes reconocieron no poseer vínculo contractual para viajar, fueron el elemento de convicción directa e inmediata de la autoridad para establecer la falta de la tipología del servicio especial, esto es, homogeneidad y precontratación. Véase que el IUIT reviste carácter de documento público amparado bajo presunción de autenticidad y plena validez probatoria en virtud de los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, descartando de plano su categorización como prueba nula o irregular.

Violación al principio de legalidad, tipicidad y reserva de la ley

Afirma la Gerente de la empresa que en este caso se están violando los principios de legalidad; por no existir ley que establezca la sanción, tipicidad; como desarrollo del principio de legalidad, por cuanto debe existir claridad en el acto y reserva de la ley la cual exige que ciertas materias deban ser directamente reguladas por el legislador mediante la expedición de leyes y no a través de regulaciones de menor jerarquía como lo son los decretos de carácter reglamentario.

Por lo anterior, se hace importante señalar, en relación con el principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad que hace referencia a la obligación de que **exista claridad y especificidad en el acto**, hecho u omisión **constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento**, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas **conocer con anterioridad a la comisión de esta las implicaciones que acarrea su transgresión**.

Contrario a lo indicado por la recurrente, la conducta reprochable se encuentra en la ley 336 de 1996, por lo cual es aplicable, siendo necesario también acudir a una norma que concrete la conducta, por tratarse de tipos en blanco, situación que es factible en el derecho administrativo sancionador, pues los principios constitucionales que ha desarrollado el derecho penal en una mayor medida que cualquier otro derecho, se aplican al derecho administrativo mutatis mutandi, como es el de **legalidad y tipicidad**, situación que ha sido decantada por la Corte Constitucional y que en sentencia C-394 de 2019, la cual nos ilustra este tema, en el siguiente aparte:

"(...) "Por su parte, la jurisprudencia de la Corte ha convenido en que son tres los elementos esenciales del principio de legalidad: (i) la lex praevia, que "exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas"; (ii) la lex scripta, según la cual "los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley"; y (iii) la lex certa, que "alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no hayan ambigüedades. En el anterior orden, el principio de legalidad requiere: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad ." **Así las cosas, el principio de legalidad comprende los elementos de tipicidad y de reserva de ley.**

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

En este orden, el Despacho en pleno derecho de las garantías constitucionales hace la adecuación normativa aplicable al caso, como es incorporar en los cargos el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 literal e) , el cual contienen el marco de referencia para precisar la determinación de la infracción y sanción, que se completa con las demás normas en materia de transporte, por lo que existen normas que complementan la conducta y criterios que especifican la sanción, como ocurre en el caso sub examine, explicado con anterioridad.

Es así que el Despacho encuentra que la presente investigación administrativa no desconoce la importancia de la reserva de Ley dentro del proceso sancionatorio, por lo que las actuaciones adelantadas se han efectuado con total respeto de esta y atendiendo al régimen de faltas y sanciones de normas de rango legal como son Ley 336 de 1996, aunado a ello, al fundamentarse esta investigación administrativa en las leyes precitadas se le faculta para complementar los tipos con otras normas, como son los decretos, resoluciones y otras de naturaleza infralegal.

Indebida graduación de la sanción y la procedencia de amonestación

Sostiene la investigada que esta entidad debió impartir una amonestación previa y no imponer directamente una multa sustentada en criterios subjetivos como la capacidad de pago o patrimonio de la empresa. Carece de sustento jurídico argumentar que el uso del componente de capacidad patrimonial sea un "criterio creado de la nada". Integrar la variable económica para la dosificación sancionatoria obedece estricta y únicamente al acatamiento del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que orienta las actuaciones administrativas hacia la equidad y la proporcionalidad. Prescindir de la ponderación económica e imponer multas abstractas o absolutas desnaturalizaría la función sancionatoria, impidiendo que el Estado aplique una medida que sea, simultáneamente, garantista en su cobro y eficaz en su propósito correctivo. Con base en esta arquitectura normativa, la administración se halla frente a la obligación inexcusable de ponderar objetivamente los factores patrimoniales para cuantificar de manera adecuada el margen legal aplicable de la multa (la cual oscila entre 1 y 2000 SMLMV).

Respecto al supuesto deber de agotar primero una amonestación, los artículos 45 y 46 del Estatuto de Transporte no establecen ninguna obligación de agotar esta figura antes de imponer una multa frente a infracciones graves (salvo la excepción del literal a). Exigir una reprensión verbal como requisito previo anularía el fin correctivo de la norma en faltas mayores. En el presente caso, frente a un servicio público que opera de forma clandestina y que pone en riesgo la seguridad de los pasajeros al no tener el soporte contractual exigido, es injustificable una simple advertencia. La vía directa de la multa está legalmente fundamentada en la decisión administrativa.

En cuanto a la solicitud de revocatoria directa por no oportunidad de ejercer el derecho de defensa

Sostiene la recurrente que: *"La indebida notificación imposibilitó el ejercicio de los derechos, de legalidad, de contradicción y en general del debido proceso administrativo"*

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a revisar la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA** presentada.

Sea lo primero señalar que, la solicitud de revocatoria directa se está haciendo sobre la Resolución No. **16953 de 13 de noviembre del 2025**, la cual en la actualidad está en estudio jurídico del recurso de reposición y en subsidio apelación impuesto por la empresa mediante radicado No. 20255341251832 del 27 de noviembre del 2025.

En ese caso, este acto *NO se encuentra en firme*, es decir no se ha proferido *un acto definitivo de responsabilidad*, en consecuencia, no es posible estudiar esta acción, teniendo en cuenta que a la fecha no está en firme y/o debidamente ejecutoriada la Resolución No. 16953 de 13 de noviembre del 2025. Así también es del caso recordar que *la revocatoria directa a solicitud de parte no procede cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, es decir que si el solicitante presentó recursos contra el acto administrativo queda impedido para ejercer esta acción*, como lo señala el art 94 de la Ley 1437 del 2011. De acuerdo con lo anterior, dentro del marco de las facultades otorgadas por la Constitución, la Ley y demás normas que orientan la materia, encuentra este Despacho **no procedente la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA**, contra la Resolución No. 16953 de 13 de noviembre del 2025.

Supuesta indebida formulación de cargos y tipificación

Contrario a lo que alega la empresa recurrente, tanto la resolución de apertura de investigación como el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. B13-001-114269 del 01/12/2022 expedido por la autoridad competente detallan con absoluta claridad los hechos y las normas que dieron origen a esta sanción.

Para que no exista duda sobre la validez del procedimiento, este Despacho observa el cumplimiento del deber constitucional con la debida motivación. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-125 de 2022 y la T-209 de 2022, la Entidad no se limitó a enlistar normas genéricas de manera arbitraria, sino que explicó con claridad el nexo lógico entre los hechos probados y el reproche, garantizando en todo momento el derecho a la defensa de la empresa. En consecuencia, el acto de apertura no adolece de ningún vicio procesal, pues se formuló en estricto cumplimiento del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, detallando al infractor, los cargos y las pruebas en su contra.

Visto lo anterior resulta necesario aclarar lo siguiente respecto a la imputación de la norma:

El cargo imputado textualmente fue prestar un servicio no autorizado. La recurrente afirma erróneamente que la Entidad acudió a una imputación vaga (lo que en derecho se denomina "tipo en blanco"). Esto no es cierto.

El requerimiento se hizo porque la empresa solo cuenta con licencia para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor modalidad especial, sin embargo, tal y como se evidencia, la empresa utilizó el vehículo de placa WGW482 para transportar a pasajeros de manera desconexa e individual, lo cual contraviene las condiciones estrictas bajo las cuales se le habilitó a operar contratos para grupos homogéneos. Igualmente, el IUIT fue aportado de forma legal por un agente de control y, durante el proceso, la investigada no logró

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

desvirtuar su presunción de veracidad ni aportó pruebas que desmintieran el informe.

Así las cosas, los hechos configuran una vulneración a lo ordenado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015. Por estar debidamente probada la falta legal, procede la sanción bajo los parámetros del literal (e) del artículo 46 de la referida Ley 336, por lo que el argumento de la defensa se desestima y no está llamado a prosperar.

Frente a la solicitud de aplicación de decisiones adoptadas en casos presuntamente análogos

En su escrito de reposición, la empresa manifiesta que en averiguaciones previas u otros fallos emitidos por esta entidad frente a casos que consideran similares, se han tomado decisiones favorables, por lo cual solicita que dichas determinaciones sean aplicadas al presente asunto por vía de analogía.

Frente a este reparo, este Despacho debe ser enfático en aclarar que en el marco del derecho administrativo sancionador cada actuación investigativa es única, autónoma e independiente, hoy que se rige por el acervo probatorio específico que reposa en el respectivo expediente.

Si bien es cierto que a la administración le asiste el deber de mantener coherencia en la interpretación normativa para garantizar el principio de igualdad y seguridad jurídica (Artículos 13 y 29 de la Constitución Política y Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), este deber aplica frente a la **doctrina administrativa o interpretación de la Ley, mas no sobre las circunstancias fácticas y probatorias de cada proceso en particular.**

Las decisiones adoptadas en otros actos administrativos sobre diferentes sujetos investigados obedecieron a condiciones de modo, tiempo y lugar disímiles. La valoración del acervo probatorio aportado en dichos procesos operó de manera individual y con estricto apego a las reglas de la sana crítica, conforme lo mandan el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en armonía con el artículo 176 del Código General del Proceso. En consecuencia, sea que este Despacho exonere o falle a favor del recurrente amparándose en una analogía fáctica resulta inaceptable en el marco probatorio. La prosperidad o fracaso no se define por la comparación con terceros investigados, sino por el nivel de certeza y suficiencia de las pruebas alegadas a **este expediente específico** para desvirtuar la infracción a la Ley 336 de 1996 y sus normas reglamentarias.

Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado (Sección Primera), al señalar que la identidad fáctica y probatoria necesaria para extender los efectos de una decisión específica requiere supuestos de hecho idénticos, lo cual resulta jurídica y materialmente inviable tratar en masa frente a la casuística de las operaciones de transporte, donde cada viaje comporta realidades distintas.

Por tanto, al evidenciarse en este asunto que la conducta sancionada está plenamente acreditada y no fue desvirtuada por la empresa a través de las pruebas que obran de forma particular en el expediente actual, se despachará desfavorablemente el argumento de la recurrente frente a la pretensión de aplicar resoluciones proferidas en otros contextos procesales.

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

En conclusión, es evidente que la Investigada en sede de recurso no logró desvirtuar la **RESPONSABILIDAD** endilgada respecto del **CARGO ÚNICO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** en todos los aspectos la decisión tomada mediante la Resolución No. **16953 de 13 de noviembre del 2025**.

SEXTO: Consideraciones Finales del Despacho

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 16953 de 13 de noviembre del 2025**, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas que el Investigado infringió la normatividad el transporte, por lo anterior **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** y en consecuencia se ordenara el envío del expediente al Superior para lo de su competencia, como quedara consignado en la parte resolutive de la presente resolución.

SEPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

OCTAVO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²⁴, de la Ley 1712 de 2014²⁵, el Decreto 767 de 2022²⁶ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁷, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de

²⁴ 24 ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁵ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²⁶ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁷ ARTÍCULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto la Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución No. 16953 de 13 de noviembre del 2025 en el cual se declaró responsable a la empresa **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT 819006311-4**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. COMUNÍQUESE contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre especial **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT 819006311-4**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta al Director de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4. CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

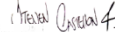
La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

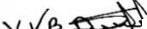
COMUNICAR:

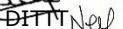
TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT. 819006311-4

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección²⁸: Carrera 55 No 74 - 169 LO D
Barranquilla - Atlántico


Proyectó: Steven Jose Castellón Alvarez. - Abogado Contratista DITTT 

Revisó: Deisy Urrea Méndez. - Abogada Contratista DITTT 

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutierrez-Profesional Especializado DITTT 

²⁸ No autoriza notificación electrónica en RUES Y VIGIA

RESOLUCIÓN No 6236 DE 04-05-2026
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Registro de Vigilado

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

| | |
|---|--|
| * Tipo asociación: SOCIETARIO | * Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS |
| * País: COLOMBIA | * Tipo PUC: COMERCIAL |
| * Tipo documento: NIT | * Estado: ACTIVA |
| * Nro. documento: 819006311 4 | * Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No |
| * Razón social: TRANSPORTES MARSOL S.A.S. | * Sigla: marsol |
| E-mail: auditoria@marsol.com.co | * Objeto social o actividad: transporte especial de pasajeros terrestre |

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

| | |
|--|---|
| Página web: www.marsol.com.co | * Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No |
| * Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No | * Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No |
| * Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | |
| * Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | |
| * Clasificación grupo IFC: GRUPO 2 | * Dirección: CALLE 93 # 47 - 13 |

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Developed by Quipux 